

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. : 110013342 054 **2019** 00**330** 00
Demandante : JORGE ENRIQUE PIÑEROS RAMOS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR
Asunto : Actualización de las primas de navidad, servicios, vacaciones
y subsidio de alimentación de la asignación de retiro-
principio de oscilación.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JORGE ENRIQUE PIÑEROS RAMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.384.658 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. Pretensiones.

En la demanda se señalaron como pretensiones las siguientes:

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio GAG-SDP/3165.13 del 20 de junio de 2013 signado por el señor VICTOR EDUARDO CASTILLO SUAREZ en calidad de director de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS

DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de la primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, LA NACIÓN- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.”

1.2. Relación Fáctica:

Los hechos relatados en la demanda se sintetizan en los siguientes:

- 1.2.1. El actor ingresó a la Policía en 1986 como agente alumno y en 1996 homologó al nivel ejecutivo de la institución.
- 1.2.2. En el año de 2009, pasó a retiro por disminución de capacidad psicofísica.
- 1.2.3. Mediante la Resolución 000087 del 4 de enero de 2010, la entidad demandada le reconoció al actor asignación de retiro.
- 1.2.4. Las primas de navidad, servicios, vacacional y el subsidio de alimentación no han sido aumentadas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro.
- 1.2.5. Mediante derecho de petición solicitó se le aplicara el principio de oscilación a las primas de navidad, servicios, vacacional y al subsidio de alimentación. Pero la entidad respondió negando la solicitud.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invoca como normas violadas las siguientes:

Constitucional: artículos 48, 53, 150, 218 y 220.

Legales: Leyes 4 de 1992, 923 de 2004, y Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.

Estructuró el concepto de la violación sobre el cargo de **expedición del acto administrativo con desconocimiento de las normas superiores en que debía fundarse.**

Dijo que de conformidad con los artículos 48 y 54 de la Constitución estaba prohibido congelar las pensiones y que para ello las ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, invocadas como vulneradas, contemplaban que entre las asignaciones del personal en actividad y los pensionados debían ser exactamente las mismas, con la única observación que los pensionados tenían derecho a un porcentaje de acuerdo con el tiempo de servicios prestados y que se conocía como porcentajes de retorno; y que por lo tanto, existía una cláusula de progresividad, que prohibía congelar la asignación de retiro.

Señaló que el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, contenía el principio de oscilación, conforme con el cual las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata ese decreto, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introdujeran en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del mismo decreto, pero en ningún caso podían ser inferiores al salario mínimo legal.

Afirmó que pese a lo pequeño de los aumentos, estos garantizaban que se mantuviera el poder adquisitivo. Reiteró que en el presente caso los factores de la prima de servicios, la prima vacacional, la prima de navidad y el subsidio de alimentación no se han aumentado desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, de la siguiente manera:

| Factor | 2009 | 2019 |
|-----------------------------------|------------------|------------------|
| Sueldo básico | \$1.714.372 | \$2.552.282 |
| Prima de retorno a la experiencia | \$120.006 | \$178.660 |
| Prima de navidad | \$197.891 | \$197.891 |
| Prima de servicios | \$78.022 | \$78.022 |
| Prima vacacional | \$81.272 | \$81.272 |

| | | |
|--------------------------|----------|----------|
| Subsidio de alimentación | \$38.140 | \$38.140 |
|--------------------------|----------|----------|

Concluyó que en virtud de los principios de progresividad y no regresividad, no se podía desconocer el aumento anual con el fin de que no se vieran menguados sus derechos, ni se desmejorara su nivel de protección alcanzado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado, dio respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y afirmó que no era cierto que esas partidas no hubieran tenido reajuste, pues presentaban en la actualidad los siguientes valores:

| Factor | 2019 |
|-----------------------------------|----------------|
| Sueldo básico | \$2.667.135,00 |
| Prima de retorno a la experiencia | \$186.966,45 |
| Prima de navidad | \$206.796,10 |
| Prima de servicios | \$81.532,99 |
| Prima vacacional | \$84.929,24 |
| Subsidio de alimentación | \$39.856 |

Reiteró que la asignación de retiro ha tenido los aumentos, pues inició al momento de su reconocimiento, en 2009, en \$1.806.059 y en el 2019 se le está pagando \$2.646.229 pesos. Indicó que debía tomarse la asignación en su totalidad para efectos de la oscilación y reajuste, más no partida por partida como pretendía el demandante, porque cada partida es la que compone el global de la asignación.

Propuso como excepciones:

2.1. La inexistencia del derecho: porque al demandante se le habían hecho los aumentos en las partidas, tal como se evidenciaba en el cuadro anterior y la liquidación de la asignación de retiro se había realizado teniendo en cuenta los últimos haberes percibidos al momento del retiro

2.2. Prescripción trienal de las mesadas: como subsidiaría de la anterior excepción, en caso de que no fuera aceptada, propuso que se debía aplicar la prescripción trienal de las mesadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

3. TRÁMITE PROCESAL

A las excepciones propuestas se les corrió traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista del 27 de febrero de 2020. Sin pronunciamiento de la parte actora.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 al procedimiento contencioso administrativo, mediante auto del 17 de julio de 2020, se abordaron las excepciones propuestas en la contestación a la demanda. Asimismo, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 13 del citado decreto.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1. El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegatos en oportunidad, a través del cual sostuvo que de conformidad con las pruebas allegadas se encontraba probado que CASUR no había actualizado las doceavas partes de las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación en los montos que anualmente ha fijado el Gobierno Nacional. Por lo que pidió que se accediera a las suplicas de la demanda. Señaló que la entidad públicamente estaba reconociendo su error y estaba invitando a que dicho tema fuera conciliado.

4.2. La entidad demandada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si a la parte actora le asiste derecho o no al incremento o reajuste anual a las primas de navidad, servicios, vacacional y al subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el principio de oscilación y, de resultar procedente, se verificará si se hicieron y pagaron los incrementos a los factores demandados. Igualmente se

estudiará la prescripción en el caso concreto.

3. Acto administrativo demandado

En el presente caso se controvierte la legalidad del **Oficio GAG-SDP/3165.13 del 20 de junio de 2013**, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual negó la actualización, en virtud del principio de oscilación, de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación del señor Jorge Enrique Piñeros Ramos.

4. Normatividad aplicable al caso.

Para efectos de esclarecer la cuestión litigiosa, el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que, sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de nulidad del acto administrativo demandado y sus correspondientes consecuencias jurídicas.

En virtud de lo anterior, se hace necesario entrar a analizar las normas que han regulado el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, en especial, los de la Policía Nacional. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal “e” de la Constitución Política, la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, incluidos entre ellos los integrantes de la Fuerza Pública, no es asunto privativo de competencia del Congreso de la República, sino que es compartida con el Gobierno Nacional; en dicha norma se indicó que corresponde al Congreso en ejercicio de la función legislativa

“dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: [...] e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

A su vez, el artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció que:

“(…) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

De lo que se destaca que los miembros de la Fuerza Pública y de Policía cuentan con un régimen especial.

4.1. Fundamento jurídico de las primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación.

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyó los siguientes conceptos:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

(...)

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Con el Decreto 1791 de 2000 se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Luego, la Ley 923 de 2004 señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en los numerales 3.2 y siguientes del artículo 3, lo siguiente:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).”

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

4.2. El principio de oscilación en la asignación de retiro.

Este principio plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

El Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, en su artículo 110, señaló:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Ahora bien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública; en la cual se ordenó

el establecimiento de una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública¹.

En esa línea, el Presidente de la República expidió el Decreto 107 de 1996, por medio del cual fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; y estableció en sus artículos primero y segundo:

“Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

| Oficiales | |
|------------------------|--------|
| General | 100% |
| Mayor General | 90% |
| Brigadier General | 80% |
| Coronel | 60% |
| Teniente Coronel | 44.30% |
| Mayor | 38.60% |
| Capitán | 30.50% |
| Teniente | 26.70% |
| Subteniente | 23.70% |
| Suboficiales | |
| Sargento Mayor | 26.40% |
| Sargento Primero | 22.60% |
| Sargento Viceprimero | 19.50% |
| Sargento Segundo | 17.40% |
| Cabo Primero | 16.40% |
| Cabo Segundo | 17.90% |
| Nivel Ejecutivo | |
| Comisario | 45.50% |
| Subcomisario | 38.30% |
| Intendente | 33.90% |
| Subintendente | 26.40% |
| Patrullero | 20.30% |

(...)

Artículo 2°. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

¹ Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º (...).

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho. La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”

A partir de lo anterior, el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial para los miembros de la Fuerza Pública.

Además, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 previo que no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares ni de Policía Nacional el sistema integral de seguridad social contenido en esa ley. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 199, con el cual aclaró que “[...] *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*”

Los cuales contemplan:

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES mediante Sentencia C-529-96 del 10 de octubre de 1996> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

Lo anterior, indica que los pensionados o los beneficiarios de la asignación de retiro tienen derecho a que se mantuviera el poder adquisitivo constante y a que se reajuste anualmente de oficio, desde el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Así pues, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se determinan los montos que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios de los miembros de la Fuerza Pública.

De lo anterior se concluye que la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, lo que implicaba naturalmente el aumento de lo que componía la asignación de retiro.

5. CASO CONCRETO.

En el presente asunto está probado que la entidad demandada mediante la Resolución No. 000087 del 4 de enero de 2010, reconoció al señor (A) IJ (R) Jorge Enrique Piñeros Ramos una asignación mensual de retiro en cuantía del 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 23 de enero de 2010 (documento 01, página 17).

Igualmente se tiene que, de conformidad con la liquidación de febrero de 2010, obrante a folio 17 del expediente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tuvo en cuenta las siguientes partidas con sus valores:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES

| PARTIDA | Porcentaje | Valores |
|--------------------------|-------------------|----------------|
| SUELDO BÁSICO | | 1.714.372 |
| PRIM RETORNO EXPERIENCIA | 7.00% | 120.006 |
| 1/2 PRIM. NAVIDAD | | 197.891 |
| 1/2 PRIM. SERVICIOS | | 78.022 |

| | | |
|----------------------|--|-----------|
| 1/2 PRIM. VACACIONES | | 81.272 |
| SUB. ALIMENTACIÓN | | 38.140 |
| VALOR TOTAL... | | 2.229.703 |
| % de Asignación | | 81 |
| Valor Asignación | | 1.806.059 |

(...)"(documento 01, página 19)

Ahora, el demandante aportó con la demanda el desprendible No. 108100153, con código de verificación 1906 MBBP02, generado el 26 de junio de 2019, que registra las siguientes partidas computables y sus valores:

| DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA | VALOR | TOTAL |
|----------------------------|----------------|-------------|
| Sueldo básico | .00 | \$2.552.282 |
| Prim retorno experiencia | 7.00 | \$178.660 |
| Prim. Navidad N.E. | .00 | \$197.891 |
| Prim. Servicios N.E. | .00 | \$78.022 |
| Prim. Vacaciones N.E. | .00 | \$81.272 |
| Subsidio alimentación N.E. | .00 | \$38.140 |
| | Total | \$3.126.267 |
| | 81% ASIGNACIÓN | \$2.532.276 |

(visto: documento 01, página 20).

Por su parte, con la contestación de la demanda el apoderado judicial aseguró que la entidad venía haciendo los incrementos y que en 2019 la asignación de retiro correspondía a la siguiente:

| Factor | 2019 |
|-----------------------------------|----------------|
| Sueldo básico | \$2.667.135,00 |
| Prima de retorno a la experiencia | \$186.966,45 |
| Prima de navidad | \$206.796,10 |
| Prima de servicios | \$81.532,99 |
| Prima vacacional | \$84.929,24 |
| Subsidio de alimentación | \$39.856 |

(visto: documento 04, página 13)

Con el fin de esclarecer los hechos, fundamento del presente medio de control, con auto del 2 de octubre de 2020 -auto para mejor proveer- se solicitó a la entidad demandada certificación en la que constara el aumento anual desde 2011 hasta 2020, de las partidas que componían la asignación de retiro, especialmente, las primas de servicios, navidad, vacaciones y el subsidio de alimentación, indicando la norma que decretó el aumento de la asignación. Petición que tuvo que ser reiterada con auto del 5 de marzo de 2021.

La entidad, el 5 de abril de 2021, aportó certificaciones en las cuales especificó que la asignación de retiro del actor había aumentado de la siguiente manera:

| Año | Decreto | Pocentaje | Valor asignación |
|------|--------------|-----------|------------------|
| 2010 | 1529 de 2010 | 2,000% | 1.835.777 |
| 2011 | 1050 de 2011 | 3,170% | 1.883.821 |
| 2012 | 842 de 2012 | 5,000% | 1.962.000 |
| 2013 | 1017 de 2013 | 3,440% | 2.018.479 |
| 2014 | 187 de 2014 | 2,940% | 2.068.407 |
| 2015 | 1028 de 2015 | 4,660% | 2.149.872 |
| 2016 | 214 de 2016 | 7,770% | 2.292.037 |
| 2017 | 984 de 2017 | 6,750% | 2.425.136 |
| 2018 | 324 de 2018 | 5,090% | 2.532.276 |
| 2019 | 1002 de 2019 | 4,500% | 2.646.229 |
| 2020 | 318 de 2020 | 5,1 % | 2.953.646 |

Asimismo, allegó el reporte histórico de la base de datos del actor en la que aparece la siguiente información:

| Factor / Año | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|-----------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| Sueldo básico | 1.748.660 | 1.804.093 | 1.894.297 | 1.959.462 | 2.017.069 | 2.111.064 |
| Prima de retorno a la experiencia | 122.406 | 126.286 | 132.600 | 137.162 | 141.194 | 147.774 |
| Prima de navidad | 197.891 | 197.891 | 197.891 | 197.891 | 197.891 | 197.891 |
| Prima de servicios | 78.022 | 78.022 | 78.022 | 78.022 | 78.022 | 78.022 |
| Prima vacacional | 81.272 | 81.272 | 81.272 | 81.272 | 81.272 | 81.272 |
| Subsidio de alimentación | 38.140 | 38.140 | 38.140 | 38.140 | 38.140 | 38.140 |

| Factor / Año | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | |
|-----------------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|--|
| Sueldo básico | 2.275.094 | 2.428.664 | 2.552.282 | 2.667.135 | 2.803.693 | |
| Prima de retorno a la experiencia | 159.256 | 170.006 | 178.659 | 186.966 | 196.258 | |
| Prima de navidad | 197.891 | 197.891 | 197.891 | 206.796 | 323.632 | |
| Prima de servicios | 78.022 | 78.022 | 78.022 | 81.532 | 127.598 | |
| Prima vacacional | 81.272 | 81.272 | 81.272 | 84.929 | 132.914 | |
| Subsidio de alimentación | 38.140 | 38.140 | 38.140 | 39.856 | 62.381 | |

De lo anterior, se evidencia que los factores de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación no tuvieron aumento entre los años 2011 y 2018. Los años 2019 y 2020 si presentan un incremento en los referidos factores.

Ahora bien, dentro del presente asunto, la parte actora busca la reliquidación de la asignación de retiro, desde la fecha en que se retiró del servicio activo y en adelante, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decretó el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, y que en

consecuencia considera, deben ser igualmente incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación.

Como se vio, desde el reconocimiento de la asignación de retiro, al actor le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación, con aumento a partir del año 2019, esto es, 8 años después.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con el principio de oscilación:

El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó.

Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, como lo ha venido interpretando la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas, no hay duda respecto a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional desconoció el principio de oscilación entre los años 2011 y 2018, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables.

Con lo anterior se desvirtúa la excepción propuesta por la entidad demandada, denominada *inexistencia del derecho*. Esto, porque al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del actor, se vulneró el principio de oscilación y, con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues, el demandante en lugar de

ver incrementada su mesada, la vio menguada en relación con lo que percibían los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comportó una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

5.1. Decisión.

Por lo anterior, se accederá a la pretensión de nulidad y se dispondrá el restablecimiento del derecho a favor del demandante, ordenando el reajuste de su asignación de retiro, año a año y desde su reconocimiento, con el incremento no solo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia que ha venido haciendo la entidad, sino también de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación.

5.2. Prescripción.

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.

En el caso bajo estudio al actor se le reconoció su asignación de retiro mediante la Resolución No. 000087 del 4 de enero de 2010, efectiva a partir del 23 de enero de 2010. No obstante, para efectos de la prescripción se tiene que presentó la reclamación el 8 de marzo de 2019 en procura de la reliquidación de su prestación (documento 01, página 21). Por tanto, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión operará teniendo como referente la fecha de presentación de la reclamación administrativa, motivo por el cual opera para las mesadas anteriores al 8 de marzo de 2016 y sólo a partir de esa fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía haber devengado. Esto implica que el ajuste se debe hacer desde el año 2011, pues es una prestación periódica, pero el pago solo será a partir del 8 de marzo de 2016, por la prescripción trienal.

5.3. Actualización de las condenas e intereses.

Las sumas antes enunciadas, una vez reconocidas, serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., y con base en la

siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Dónde:

R = Renta Actualizada.

Rh = Renta a actualizar.

Índice Final = Índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de la sentencia.

Índice inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente para cada mesada pensional.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

5.4. Costas.

Considerando que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso de la parte demandada y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLÁRASE la nulidad del **Oficio GAG-SDP/3165.13 del 20 de junio de 2013**, proferido por el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual negó la actualización, en virtud del principio de oscilación, de las primas de servicios, vacacional, navidad y subsidio de alimentación del señor Jorge Enrique Piñeros Ramos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar las partidas de la prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación reconocidas en la asignación de retiro que percibe el señor Jorge Enrique Piñeros Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.658 de Bogotá, en los mismos términos en que han sido y sean reajustadas para el personal en actividad que ostente el mismo grado del demandante, desde el año 2011 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras subsista la obligación de reconocerle la prestación pensional.

TERCERO. - **ORDÉNASE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo debido pagar, de acuerdo con lo indicado en el ordinal segundo de esta providencia, con efectos fiscales desde el 8 de marzo de 2016 y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

CUARTO. - **DECLARAR** probada la excepción de prescripción con relación a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 8 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se deberán actualizar conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. - La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del plazo indicado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - Se niegan las demás pretensiones.

OCTAVO. - Sin condena en costas.

NOVENO. - Expídanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código General de del Proceso.

DECIMO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf13c4a0fcbb6d847efef1683672800820f5378cd404b9e089db8b006860cf**
Documento generado en 07/07/2021 03:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>